

TITULO QUINCE.

DE LAS RESIDENCIAS, Y JUECES QUE LAS HAN de tomar.

¶ Ley primera. Que las residencias de los Virreyes se substancien, y determinen en termino de seis meses.

D. Carlos Segundo y la R. G. en Madrid à 28 de Diciembre de 1667.



IN embargo de no estar señalado termino preciso para las residencias de los Virreyes, por lo que descaamos la quietud de nuestros Ministros, y vassallos de las Indias, y que con la litispendencia no se dilaten, teniendo el odio, y malicia lugar à mover nuevos pleytos, y diferencias, en grave perjuicio de las partes: Hemos resuelto señalar, y señalamos à los Jueces à quien se cometieren, seis meses de termino, que corran desde el dia, que se publicaren los edictos, dentro de los quales se les han de tomar, sin que el Juez lo pueda dilatar mas con ninguna causa, porque este tiempo se juzga por bastante para la conclusion del juicio, y satisfacion de la causa pública, advirtiendo à los Jueces, que si no fueren necesarios los seis meses referidos no han de ocupar mas tiempo, que el preciso: y en quanto à las demandas públicas, que en este termino se les pusieren, ordenamos, que desde el dia de la presentacion al de la pronunciacion, y notificacion de

la sentencia definitiva, no haya mas termino que seis meses.

¶ Ley ij. Que los Jueces de residencia de los Virreyes procedan contra los Oidores, sobre lo que huvieren resuelto por voto consultivo.

POr excusarse los Virreyes de los cargos, que se les pueden hacer en las residencias, han estilado remitir todos los negocios, aunque sean de poca importancia, al Acuerdo por voto consultivo, donde con la mano, autoridad, y poder, que tienen, se determina, conforme à su voluntad: y como los Jueces, que van à residenciarlos no tienen jurisdiccion sobre los Oidores, quedan muchos casos sin remediarse en materias politicas, administracion de justicia, y las mas tocantes à nuestra Real hacienda. Y porque conviene saber, y averiguar toda especie de exceso, que conste de esta forma de proceder, mandamos à todos los Jueces de residencia de los Virreyes del Perú, y Nueva España, que à ellos, y à los Oidores de las Audiencias de Lima, y Mexico hagan cargo de la culpa, que resultare en lo que se huviere determinado en negocios, que el Virrey llevare al Acuerdo por voto consultivo, sin embargo de haverlo executado los Virreyes con su parecer. Y damos, y concedemos à los Jueces de residencia toda la jurisdiccion necesaria, que en tal caso se

D. Felipe IV. alli à 7. de Octubre de 1622.

D. Felipe Segundo en el Partido à 16. de Octubre de 1575.
D. Felipe IV. en Aranjuez à 24 de Noviembre de 1626.

se requiere, para que puedan comprehendere sobre este punto à los Oidores, aunque no haya sido estillo y costumbre por lo pasado: y asimismo mandamos à los dichos Oidores, que no den parecer, ni se entrometan por si solos, ni en otra forma en cosa alguna, que toque à nuestra Real hacienda, decisiva, ni consultivamente, aunque se lo remitan los Virreyes con causa, ò pretexto particular, pues para estas materias tienen la Junta general de Hacienda, con cuyo parecer se debe determinar todo lo que se ofreciere tocante al mejor cobro, y administracion de ella, y que así se execute. Y ordenamos à nuestros Fiscales de las Audiencias, que cuiden de su execucion.

¶ Ley iij. Que los Presidentes, y Ministros togados den residencia quando dexaren los puestos para passar de una Audiencia à otra.

ORDENAMOS y mandamos, que los Presidentes, Oidores, Alcaldes del Crimen, y Fiscales promovidos de unas Audiencias à otras, y qualesquier Ministros de ellas, antes que salieren de las Ciudades, y exercicios que dexaren, den residencia del tiempo que los huvieren servido por sus personas, llegando las comisiones, que se enviaren, para tomarlas en ocasion que las puedan dar, sin perder la embarcacion precisa que tuvieren, para hacer su viage à las partes donde fueren promovidos; y no pudiendolo hacer, por haverse de embarcar, dexen poder à perso-

na, que los defienda, y responda por ellos con fianzas legas, llanas, y abonadas de estar à derecho, y pagar juzgado, y sentenciado en la residencia.

¶ Ley iiij. Que las residencias de Governadores, y otros Ministros se tomen por comision de quien los proveyere, y vayan donde esta ley dispone.

LAS residencias de officios, que se proveyeren por consulta de nuestro Consejo de Indias, se tomen por la comision, y orden, y Juez, que fuere nombrado por el Presidente de el, y vengan al Consejo, guardando la forma contenida, así en esto, como en las demandas públicas, en las leyes 69. tit. 15. lib. 2. y 8. tit. 12. de este. Y en quanto à los officios que los Virreyes, y Presidentes Governadores proveyeren, se tome la residencia por comision de quien las proveyere, y veanse en las Audiencias del distrito donde tambien han de ir en apelacion las demandas públicas.

¶ Ley v. Que à los Governadores perpetuos se tome residencia cada cinco años.

SINos proveyeremos, por hacer merced, ò por via de asiento, ò capitulacion, de Gobierno, Alcaldia mayor por una, ò mas vidas, el Virrey, Presidente, ò Audiencia del distrito despache comision à la persona de mas satisfacion, para que tome residencia al que governare, y los demás Ministros, que la debieren dar, cada cinco años, y la Audiencia

El Emperador D. Carlos en Barcelona à 20 de Noviembre de 1542.
D. Felipe Segundo en el Bosque de Segovia à 3 de Septiembre de 1564.

El mismo en Madrid à 21. de Enero de 1594.

la vea, y determine, conforme à derecho, y nos avise cómo proceden, y las condenaciones que resultaren.

Ley vij. Que los Corregidores, y Alcaldes mayores den residencia.

D. Felipe Segundo en el Cortial à 28. de Junio de 1568.

QUANDO se huvieren de proveer Corregidores, ò Alcaldes mayores por los Virreyes, Presidentes, ò Oidores, si governaren por vacante, ordenen que los antecessores den residencia de quanto huviere sido à su cargo.

Ley vij. Que el Governador de Filipinas tome residencia à su antecessor en propiedad, ò en interin.

D. Felipe IV. en Madrid à 4. de Diciembre de 1630.

EL Governador, y Capitan general de las Filipinas por Nos proveído, luego que entre en el exercicio, tome residencia al que huviere sido su antecessor en propiedad, ò interin, aunque no tenga comission particular nuestra; pero si por Nos le fuere cometida, proceda en virtud de ella, conforme à derecho, y en ambos casos la remita al Consejo, como se practica.

Ley viij. Que se tome residencia en Filipinas à los Fabricadores de Naos, y que huvieren tenido hacienda Real; y en quanto à no ocupar en esto à los deudos, y criados de Ministros se guarden las leyes.

El mismo alli à 29. de Agosto de 1621.

NOMBRAN los Governadores de Filipinas personas para la fabrica de Galeones, ò Baxeles, que fueren hacer grandes robos, y agravios à nuestra Real hacienda, y à los Indios, y por su ocupacion se les dan diez, ò mas toneladas de carga

en las Naos del trato, respecto de fer parientes, ò allegados de los Governadores, y algunos han llevado quarenta toneladas, y echado derramas de oro à quarenta reales el Tae, que son siete Castellanos y medio, quitandolo con violencia à los Indios por injusto precio, para venderlo despues à noventa y seis reales el Tae, y por fer personas poderosas nunca se les toma residencia: Mandamos, que à los dichos Fabricadores, y à los demás en que huviere entrado, ò parado hacienda Real à titulo de fabricas, ò otro qualquier gasto de mar, ò tierra, se les tome residencia quando à los Presidentes, y à los Ministros, que tienen obligacion de darla: y en quanto à no ocupar los Governadores en estas materias, ò en otras à sus parientes, deudos, criados, ò allegados, y de los Oidores, guarden lo ordenado, y dispuesto.

Ley ix. Que el Governador de Yucatan tome residencia à la Villa de Campeche quando visitare la tierra.

D. Felipe Tercero en el Partido à 29. de Noviembre de 1603.

EL Governador que fuere à la Provincia de Yucatan, y llevar comission para tomar residencia à su antecessor, no la ha de tomar en el tiempo que llevar assignado à los Alcaldes, Regidores, y Oficiales de la Villa de San Francisco de Campeche, y reserve esta diligencia para quando fuere à la visita general de su Governacion, sin llevar por ella el, y sus Oficiales ningun salario. Y porque no se dilate el juicio de residencia para la

cha Villa, mandamos que haga luego la visita.

Ley x. Que los Correos mayores del Perú, y Nueva España sean residenciados.

D. Felipe Tercero en el Partido à 12. de Junio de 1614.

ORDENAMOS y mandamos à los Virreyes del Perú, y Nueva España, que quando pareciere conveniente nombren un Ministro de la Audiencia, donde cada uno presidiere, para que visiten en forma de residencia à los Correos mayores, y personas que huvieren entendido en el uso, y exercicio de estos officios, y el Juez procure averiguar la forma en que han procedido, y si en algunos casos huvieren excedido, ò excedieren, dexando de cumplir con su obligacion, y lo dispuesto por ordenes, e instrucciones, haciendo todas las averiguaciones y diligencias, que convengan, y fueren necesarias, y les haga cargo de la culpa que resultare, recibiendo sus descargos, y habiendo sentenciado, citada la parte, nos la remita, cerrada, y sellada, à nuestro Consejo de Indias, con relacion particular en la forma ordinaria.

Ley xi. Que cada año se nombre un Oidor, que tome residencia à los Regidores, que huvieren sido Fieles, donde huviere Audiencia.

D. Felipe Segundo Ord. 48. de Aud. de 1563. Y en Madrid à 20. de Junio de 1567. D. Felipe IV. en Madrid à 10. de Mayo de 1640.

EN algunas Ciudades de las Indias se nombran à ciertos tiempos del año dos Regidores, para que con un Alcalde sean Fieles executores: Mandamos, que en el principio de cada uno, el Virrey, ò Presidente, si en las Ciudades residiere Audiencia, nombre un Oidor,

el qual dentro del tiempo que pareciere, tome residencia à los Regidores, que el año antes huvieren sido Fieles executores; y lo mismo se guarde si estos officios estuvieren vendidos à la Ciudad, Villa, ò Lugar, respecto de los que los huvieren servido; pero remitimos à la prudencia del Virrey, ò Presidente, que en este caso mande guardar lo resuelto, de fuere que el tomarlas no sea tan ordinario, si no huviere causa, que obligue à ello.

Ley xij. Que se tome residencia à los Visitadores de Indios.

El Emperador D. Carlos y la Emperatriz G. en Madrid à 12. de Julio de 1530.

LOS Virreyes, y Presidentes Governadores hagan tomar residencia à los que huvieren sido Visitadores de Indios, sobre el uso de sus comisiones, y si han guardado las instrucciones, y ordenanzas hechas para el buen tratamiento de los Indios; y si visitas en las Audiencias constare, que han excedido, sean castigados conforme à justicia.

Ley xiiij. Que se tome residencia à los Jueces repartidores de obrages, y grana.

D. Felipe Tercero en S. Lorenzo à 7. de Septiembre de 1610.

PARA que se de satisfacion à los Indios de las vejaciones, y agravios, que reciben de algunos Jueces, y repartidores de obrages, y grana: Es nuestra voluntad, que se les tome residencia por Juez de toda confianza, que proceda breve, y sumariamente en descargativo de los Indios, con la menos costa, que sea posible.

¶ *Ley xiiij. Que se tome residencia a los cassadores de tributos, Ministros, y Oficiales de la Real hacienda en interim, y a los de las Casas de moneda.*

D. Felipe Segundo y la Princesa G. en Valladolid a 22. de Junio de 1559. Y en la Ord. 23. de Aud. de 1563.

ORDENAMOS a los Virreyes, y Presidentes, que hagan tomar residencia a los cassadores de tributos de Indios, y a los Jueces, y Oficiales, que huvieren proveido en interim para la administracion de justicia, y hacienda Real, del tiempo que no la huvieren dado, de forma que averiguado como han usado, y exercido sus oficios, sean castigados los que huvieren faltado a su obligacion; y asimismo a los Alcaldes, Ensayadores, Fundidores, Marcadores, y Oficiales de las Casas de moneda, guardando lo resuelto por la ley 13. tit. 23. lib. 4.

¶ *Ley xv. Que a los Alcaldes ordinarios, Regidores, y Oficiales de los Concejos se les tome residencia.*

El Emperador D. Carlos y la Princesa G. en Valladolid a 30. de Abril de 1556.

ES nuestra voluntad, que a los Alcaldes ordinarios, Regidores, Escrivanos y otros Oficiales de Concejos, y Ciudades, y a todos los demas, que huvieren administrado justicia en cosas publicas, se les tome residencia, y ellos tengan obligacion a darla.

¶ *Ley xvj. Que los Jueces de registros de las Islas de Canaria, y sus Oficiales den residencia.*

D. Felipe Segundo en Corceja a 22 de Mayo de 1593. D. Carlos Segundo, y la R. G.

LOS Jueces de registros de las Islas de Canaria, y sus Escrivanos, y todos los demas Ministros, y Oficiales de aquel Juzgado den residencia ante los Jueces, que por Nos fueren nombra-

dos, del tiempo que han administrado y exercido, y vengán en apelacion a nuestro Consejo de Indias.

¶ *Ley xvij. Que las residencias de los Generales, Almirantes, y otros Oficiales de Galeones, y Flotas, se tomen en forma de viscas.*

HAVIENDOSE reconocido los daños, è inconvenientes, que oy se estàn padeciendo por falta de puntualidad, en la observancia de las ordenanzas, y cedula despachadas para los Generales, Almirantes, Capitanes, y otros Ministros, que nos sirven en la Carreta de Indias, y quanto conviene, que sean averiguados, y castigados los delitos cometidos contra nuestras ordenes; y visto, y considerado, que la disculpa que dan los Jueces, y Ministros, a quien toca su remedio y castigo, es la dificultad, que siempre ha tenido la averiguacion de estos casos, por no haver quien se atreva a deponer de ellos, temiendo el peligro, que corren sus vidas, y honras: Es nuestra voluntad, y mandamos, para que se haga mas facilmente, que asi como hasta aora se han acostumbrado a tomar residencias en la forma ordinaria a los Generales, Almirantes, Capitanes, Maestres, Oficiales, y gente de la Armada de Galeones, y Flotas de Tierra firme, y Nueva España, se les tome, y haga este juicio por via de visita, y que en forma de ella los Jueces a quien se cometiè, procedan en la averiguacion de las culpas y delitos, que resultaren contra los susodichos, haciendo

D. Felipe IV. en Madrid a 2. de Marzo de 1634.

dolo pregonar con este nombre de visita, y que los testigos se examinen conforme a los interrogatorios que se hicieren, ò noticia que se tuviere de los casos, y delitos; y hechos los cargos de esta fuerte, se daràn a los visitados, con todas sus circunstancias, muy substancialmente, para que se puedan descargarse, sin darles los nombres de los testigos, y se les admitiràn sus descargos, con el termino conveniente para ello; y estando concluso, lo determinarán definitivamente, y remitiràn todo lo escrito con relacion particular, firmada de sus nombres, y del Escrivano de la comision, en que se declare lo que huviere resuelto, y testigos que depusieron, y a quantas fojas, y numeros està cada cosa, a nuestro Consejo de Indias, para que en el se vea, sentencie, y determine en forma de visita, y que asi se hagan las comisiones.

¶ *Ley xvij. Que en las visitas de los Generales se incluyan, y excluyan los que esta ley declara.*

D. Felipe IV. en Madrid a 20. de Agosto de 1625.

LOS Jueces Visitadores de Generales, Capitanes, y Ministros de nuestras Armadas, y Flotas guarden la antigua costumbre en tomarlas, y comprehendan en ellas a los Pilotos, Maestres, y Mandadores, y no a los Marineros, Artilleros, y Soldados de plaza sencilla.

¶ *Ley xix. Que a los proveidos por el Rey no se les tome residencia antes de haver cumplido, sin muy justa causa, como se ordena.*

ALGUNOS Governadores, Corregidores, y otros Ministros de Justicia, que son a nuestra provision, no usan sus oficios como debèn, y hacen muchos excessos, en confianza de que no se les ha de tomar residencia hasta que acaben de servirlos, y Nos enviamos Jueces; y aunque es nuestra voluntad, y asi lo mandamos a los Virreyes, y Presidentes Governadores, que no envíen a tomar residencia a los que fueren a nuestra provision, sin darnos primero aviso de las causas que hay para mandarlo: Ordenamos, que siendo los motivos, causas, y personas agraviadas de tanta calidad, y gravedad que convenga tomarles luego residencia, y que de la dilacion resulten notables inconvenientes en el gobierno, y administracion de justicia, en tal caso puedan mandar que se tome a los que conviniere, teniendo muy presente lo proveido por la ley 173. tit. 15. lib. 2. y envíen al Consejo razon de las causas, que lo motivaron, en la primera ocasion.

¶ *Ley xx. Que no se provea Pesquisidor, ni Juez de residencia fuera del tiempo señalado para darla, sino en los casos de esta ley.*

LOS Virreyes, Presidentes, y Audiencias no despachen Jueces de residencia, ni Pesquisidores contra los Governadores de las Provincias, que les estàn sujetas; y si algun particular se querellare del

El Emperador D. Carlos, y la Emperatriz G. en Valladolid a 9 de Agosto de 1538. D. Felipe Segundo en Madrid a 11 de Marzo de 1591. D. Carlos Segundo, y la R. G.

Para esta ley, y las dos siguientes se vean la 3. y 16. tit. 1. lib. 7.

D. Felipe Segundo Ord. 14. de Aud. de 1563.

Governador, ò presentare capitulos contra el, viendo que el negocio es de calidad, que conviene saber la verdad, envíen una persona, que se informe de ella, dando fianzas el querellante, ò denunciador, de que pagará la pena que le fuere impuesta, con las costas, no siendo verdadera la denunciacion; y en otros casos no provean Pesquisidores, si no fuere sobre alboroto, ò ayuntamiento de gentes, ò tan graves, que se siga notable perjuicio en la tardanza, si se nos huviere de consultar, segun lo proveido.

Ley xxj. Que las comisiones de residencia, y las demás, se despachen con acuerdo de las Audiencias, y los Presidentes nombren Jueces.

DECLARAMOS, que habiendose de tomar residencia à Governadores, Corregidores, ò Alcaldes mayores, están obligados los Virreyes, ò Presidentes à comunicarlo con el Acuerdo, y segun el termino y distancia del lugar, y conveniencias del caso, se resolverà lo que convenga; y que el voto, que en esta parte ha de tener la Audiencia, y si el Juez ha de ser Letrado, ò lego, es decisivo; pero el nombramiento de la persona toca al Virrey, ò Presidente, de forma que en todos, y qualesquier Jueces se han de considerar dos tiempos y estados: el primero, acordar el Acuerdo, ò Sala donde se tratara que conviene enviar Juez, y si será Letrado, ò lego: y el segundo nombrarlo el Virrey, ò Presidente, en cuya persona no ha de tener el Acuerdo

do voto consultivo, ni decisivo. Y mandamos, que así se execute lo ordenado por la ley 176. tit. 15. lib. 2. en todas las ocasiones, que ocurrieren de despachar Jueces. Y por que los Presidentes, que desean acertar, comunican con los Acuerdos el nombramiento de personas, para ser mejor informados de sus calidades, se lo remitimos con esta particular advertencia.

Ley xxij. Que à tomar las residencias de los Governadores pueden ir Oidores, ò Abogados.

EN las ocasiones que parecieren à los Virreyes, y Presidentes Governadores, con acuerdo de las Audiencias, enviar Oidor, Abogado, ò otro Letrado, à tomar alguna residencia, hagan que en las graves, arduas, y dificultosas se ocupe un Oidor, de forma que por esta causa no falte à la Audiencia el numero necesario al expediente de los negocios.

Ley xxij. Que sobre tomar las residencias los Oidores por turno, se guarde el estilo.

SIN embargo de la orden dada para que las residencias de los Corregidores, Alcaldes mayores, y Jueces Repartidores, que se incluyen en veinte y cinco, ò treinta leguas en contorno de las Audiencias, se cometan à Oidores por su turno, comenzando por el mas antiguo: Es nuestra voluntad, que se guarde la forma, y estilo, que al presente se guarda.

D. Felipe Tercero en Madrid à 4. de Julio de 1620.

Vease la l. 13. tit. 1. lib. 7.

D. Felipe V. alli à 29 de Junio, y à 9. de Octubre de 1623.

Ley xxiiij. Que quando se vieren las residencias de los Corregidores, y Alcaldes mayores, se vean las de sus Oficiales.

SUCEDEN, que nuestras Audiencias Reales comienzan à ver las residencias de Corregidores, y Alcaldes mayores, y acabadas, se suspende el curso de la vista, para que sean proveidos en otras ocupaciones, con que se quedan en aquel estado, sin proseguir con los demás Ministros, y Oficiales comprendidos, y à esta causa no se castigan los delitos, ni satisfacen los agravios: Ordenamos, que comenzada à ver una residencia no se suspenda, respecto de los demás residenciados, vea, ni interponga otra, hasta que toda esté acabada con el Ministro principal, y todos sus Oficiales.

Ley xxv. Que no se cometan las residencias de Corregidores, y Alcaldes mayores à los sucesores, sino fueren de mucha satisfacion.

A Los Corregidores, y Alcaldes mayores nombrados por los Virreyes, Presidentes, y Audiencias, y à los Repartidores de obrages, y grana, donde estuvieren permitidos, no puedan tomar residencia los sucesores en sus officios; pero si estos fueren de tanta satisfacion, suficiencia, y buenas partes, que parezcan à proposito para el ministerio, se les podrán cometer, guardando las leyes.

D. Felipe Segundo en Madrid à 29 de Diciembre de 1593.
D. Felipe Tercero alli à 16. de Abril de 1618.
D. Felipe IV. en Madrid à 29. de Octubre de 1623.

Ley xxvj. Que se avise al Consejo de las personas, que hay en cada distrito, à quien se puedan cometer residencias.

DEBEN los Virreyes, y Presidentes hacer memoria particular de los Governos, Corregimientos, y Alcaldias mayores, que fueren à nuestra provision, y remitirla al Consejo todos los años, poniendo los nombres, titulos, edad, y servicios de algunas personas particulares, à quien podamos elegir por Jueces de residencia, que no residan en aquellos distritos, donde han de exercer esta jurisdiccion.

Ley xxvij. Que las residencias se den en los lugares principales de el exercicio.

MANDAMOS, que los residenciados den sus residencias en la Ciudad, Villa, ò Lugar principal de la Provincia donde huvieren exercido sus officios, y que no sean apremiados à que las den en otra parte.

Ley xxviii. Que la publicacion de residencias sea de forma, que venga à noticia de los Indios.

QUANDO se pusieren edictos, publicaren, y pregonaren las residencias, sea de forma que vengan à noticia de los Indios, para que puedan pedir justicia de sus agravios con entera libertad.

Ley xxix. Que el termino de las residencias sea sesenta dias: y si se pusieren demandas publicas, sean fenecidas, y sentenciadas en otros sesenta.

ORDENAMOS, que el termino para tomar las residencias à los Presidentes, Oidores, Alcaldes,

D. Felipe Tercero en Lisboa à 10. de Agosto de 1619.
D. Carlos Segundo, y la R. G.

D. Felipe Segundo, y la Princesa G. en Valladolid à 29. de Diciembre de 1596.

El mismo en Valladolid à 9. de Octubre de 1596.

El mismo en Lisboa à 31. de Agosto de 1582.

Fiscales, Gobernadores, Corregidores, Alcaldes mayores, Alguaciles mayores, y sus Tenientes, y otros qualesquier Ministros, sea fenta dias, contados desde la publicacion de los edictos, dentro de los quales queden fenecidas, y acabadas, y si en ellos se les pusieren algunas demandas públicas, comiencen à correr fenta dias, contados desde la presentacion de la demanda, y en este termino sean fenecidas, y determinadas en definitiva, y notificadas las sentencias.

¶ Ley xxx. Que por el termino de la residencia no traygan vara los Alguaciles mayores, y sus Tenientes.

MANDAMOS à los Jueces de residencia, que desde la publicacion suspendan à los Alguaciles mayores, y sus Tenientes, por el termino que duraren, para que en este tiempo no usen sus oficios, ni traygan varas, y entretanto provean otros en su lugar, que sirvan estos oficios: y si acabadas las residencias no resultare culpa contra ellos, por la qual merezcan ser suspendidos, les den licencia para volver à usar.

¶ Ley xxxj. Que no se tome residencia de lo que otra vez se huviere dado.

DECLARAMOS, que no se debe, ni ha de tomar residencia de lo que otra vez la huviere dado la misma persona.

¶ Ley xxxij. Que los Jueces de residencia procuren averiguar los buenos, y malos procedimientos de los residenciados.

CON todo desvelo, y cuidado deben los Jueces de residencia saber, y averiguar los buenos, y malos procedimientos de los residenciados, para que los buenos sean premiados, y castigados los malos: y porque todo pende de las averiguaciones, y restigos, y muchos se suelen abtener de declarar, y dar noticia de lo que saben: y otros se perjuran, y ocultan la verdad, procederán con prudencia, sagacidad, y Christiandad, quanta requiere la investigacion de semejantes casos.

¶ Ley xxxij. Que en las vistas, y residencias se tome cuenta à los Oficiales Reales, de lo librado.

EN las vistas, y residencias de Virreyes, Presidentes, Oidores, Gobernadores, y Ministros de Justicia se notifique à los Oficiales de nuestra Real hacienda, que en el mismo tiempo den las cuentas de todo lo librado por los visitados, ò residenciados, y que ellos huvieren pagado en virtud de sus ordenes, los quales exhibirán los recaudos, que de los susodichos tuvieren, con la comision, y facultad, que Nos les huvieremos dado para librar: y los Jueces de comision ordenarán, que estas cuentas se hagan con citacion de el visitado, ò residenciado, para que con él se comprueben, y verifiquen las situaciones, y libranzas, y averiguado, se nos remita todo con entera claridad. Y ordenamos, que lo contenido en esta ley se

D. Felipe Tercero en S. Lorenzo à 9 de Junio de 1620.

D. Felipe Tercero en Madrid à 31 de Diciembre de 1609. D. Felipe IV. alli à 11. de Junio de 1621. y à 23. de Febrero de 1633.

Vease la l. 17. tit. 9. lib. 8.

D. Felipe Segundo en Segovia à 7. de Agosto de 1565.

ponga por capitulo especial en la instruccion, que se diere à los Jueces de vistas, ò residencias.

¶ Ley xxxiiij. Que en el juicio de residencia no se tomen cuentas de hacienda, y se remitan à los Tribunales de Cuentas.

MANDAMOS, que todas las cuentas de repartimientos, puestos en la Corona, y otros qualesquier miembros de hacienda Real, no se tomen en la residencia de ningun Governador, Corregidor, ò Alcalde mayor, à cuyo cargo huviere estado, ò estuviere su cobranza, sino que las hayan de dar, y den en nuestras Caxas Reales de la Cabeza de Partido de aquel Gobierno, Corregimiento, ò

Alcaldia, donde las tomarán los Oficiales Reales de ellas, y las apelaciones, y adiciones irán al Tribunal de Cuentas de la Provincia, y alli se ajustarán, y liquidarán, como mas convenga, y sea justo: y si alguno de los puntos sobre que se apelare, ò adicionare, fuere calo en que se huviere de determinar, conforme à derecho, se vea, y determine por los Oidores de la Real Audiencia, que conforme à lo ordenado para los Tribunales de Cuentas conocieren de las demás causas de aquel Tribunal. Y ordenamos, que las Audiencias se abstengan de conocer en las residencias de estos juicios de cuentas, sin embargo de que en ellos se introduzga su examen, por lo que toca à lo criminal, culpas, y cargos, que resultaren contra los residenciados, que de esto fo-

lamente han de conocer, si nõ fuere conforme à lo susodicho.

¶ Ley xxxv. Que los Jueces de residencia envien copia de los alcances à los Oficiales Reales.

SI en las residencias constare de algunos alcances contra los Corregidores, y Alcaldes mayores, los Jueces envien copia, con distincion de miembros de hacienda Real, à la Caxa principal del distrito, dirigida à los Oficiales Reales, para que les tomen cuenta.

¶ Ley xxxvj. Que los Corregidores, que en las residencias fueren alcanzados en hacienda, tengan las penas, que esta ley declara, y para su cobranza se proceda conforme à ella.

EN las cuentas, y residencias, que deben dar los Corregidores, y Alcaldes mayores de las Indias, de las Caxas, que han sido à su cargo, suelen relutar alcances considerables, y por ser personas sin caudal, y no estar bien aseguradas las fianzas, que dan, se les conceden esperas con nuevas seguridades, de que resultan muchos daños, è inconvenientes, en perjuicio de nuestra Real hacienda, y causa pública, para cuyo remedio, mandamos, que todos los Corregidores, y Alcaldes mayores, que fueren alcanzados en alguna cantidad, por haverla retenido en su poder, así de nuestra hacienda, como de Encomenderos, Indios, ò Doctrineros, sean condenados à perpetua privacion de oficio, y desterrados por seis años à la guerra de Chile, siendo

D. Felipe Tercero en Madrid à 7. de Enero de 1610.

El mismo alli à 28. de Marzo, y à 7. de Junio de 1620.

en las Provincias del Perú, ò à otra semejante en las de Nueva España, lo qual se execute sin remision, ni dispensacion alguna, y que havien- dose hecho excusion contra sus bienes, y no hallandolos, se proceda contra los fiadores, y Oficiales Reales, que huvieren recibido las fianzas, y contra los Capitulares ante quien se huvieren dado, obligandolos à todos, que pro rata paguen el alcance. Y ordenamos à los Fiscales de nuestras Reales Audiencias, que salgan à estas causas, y se queren de los susodichos, y los Jueces procedan, conforme à derecho, y à esta ley: y los Capitulares, y Oficiales Reales sean condenados arbitrariamente, demàs de lo susodicho, en lo que pareciere convenir, segun la cantidad, y dilacion de tiempo, no havien- dose procedido contra ellos en las residencias, ò en otro juicio.

Ley xxxvij. Que las demandas puestas al Governador de Venezuela de hasta mil ducados, vayan à la Audiencia de la Española.

DE las demandas puestas en residencia à los Governadores de Venezuela, y sus Tenientes, siendo de hasta mil ducados, vayan las apelaciones à nuestra Audiencia de la Española, y fenezcan- se allí: y si excedieren de esta cantidad, vengal al Consejo.

D. Felipe Segundo en S. Lorenzo à 30. de Septiembre de 1591.

Ley xxxviii. Que las demandas puestas al Governador, y Ministros de Filipinas, no passando de mil pesos, se fenezcan en su Audiencia.

LAS demandas puestas en residencia à los Governadores, Capitanes generales, Presidentes, Oidores, y Fiscales de nuestra Audiencia de Manila, y otros qualesquier Ministros, así civiles, como criminales, passen en apelacion, y se fenezcan en aquella Audiencia, si no excedieren de mil pesos corrientes.

Ley xxxix. Que los Jueces de residencia no executen las sentencias de que se apelare, sino conforme à derecho.

TODOS los Jueces de residencia de Virreyes, Governadores, Corregidores, Alcaldes mayores, y las demàs Justicias de nuestras Indias no executen las sentencias, que en estas causas pronunciaren, havien- do apelado las partes en tiempo, y forma para el Consejo, ò Audiencias, en los casos que les tocaren, las apelaciones, y conocimiento en segunda instancia, si no fuere en las cantidades, que por derecho està dispuesto.

Ley xxxx. Que declara las condenaciones exequibles en residencias.

DECLARAMOS y mandamos, que las sentencias definitivas pronunciadas en residencias sobre hechos, baraterias, ò cosas mal llevadas, contra los Governadores, y sus Oficiales, en que la condenacion no exceda de veinte mil maravedis, sean

D. Felipe Tercero en Lerma à 23. de Junio de 1608.

D. Felipe IV. en Madrid à 24. de Marzo de 1621.

D. Felipe Segundo allí à 2. de Noviembre de 1573. D. Carlos Segundo y la R. G.

sean executadas luego en las personas y bienes de los culpados; y si excediere de esta cantidad, la hayan de depositar, como se contiene en los capitulos de Corregidores, y Jueces de residencia, que sobre esto disponen, y se han de guardar y cumplir, sin embargo de qualesquier apelaciones, que por su parte se interpongan; y en quanto à las otras condenaciones, que resultan de pleytos y demandas, por las sentencias pronunciadas en causas de que huvieren sido Jueces entre partes, ò de oficio, diciendo haver sentenciado mal, y que hicieron de pleyto ageno proprio, se executen hasta en cantidad de docientos ducados, dando la parte à quien se aplicaren fianzas de estàr à derecho, y pagar lo que fuere juzgado y sentenciado.

Ley xxxxi. Que à los Jueces, y Ministros se les haga bueno el salario por los dias del viage.

A Los Jueces, Alguaciles, y Escrivanos, que salieren de esta Corte à tomar las visitas de Atmadas, y Flotas, se les haga bueno el salario desde el dia que partieren de ella, hasta llegar à Sevilla, contando à ocho leguas por dia; y llegados allí, no les corra el salario, hasta que conste por testimonio haverse comenzado las residencias.

D. Felipe Tercero en Aranjuez à 4. de Mayo de 1613.

Ley xxxxij. Que declara de que se han de pagar los salarios à los Jueces de residencia.

ORDENAMOS, que à los Jueces de residencia sean señalados sus salarios à costa de culpados; y si no los huviere, de gastos de justicia de la Audiencia de donde salieren; y à falta de gastos, se les pague de penas de Camara, de la misma Audiencia, con que havien- do gastos de justicia, sean reintegradas de lo que huvieren suplido.

El mismo en Madrid à 16. de Abril de 1612.

Ley xxxxiiij. Que à los Escrivanos de residencias de Corregidores se paguen sus salarios, sin tocar en hacienda Real.

A Los Escrivanos que han de actuar en las residencias, se les paguen sus salarios à costa de culpados, y gastos de justicia; y à falta de ellos, de algun arbitrio, sin tocar en nuestra Real hacienda.

El mismo en Aranjuez à 24. de Enero de 1610.

Ley xxxxiiij. Que el Corregidor Juez de residencia de cuenta por el Escrivano que nombrare.

SI el Corregidor Juez de residencia nombrare Escrivano para actuar en ella, y en las cuentas de Caxas de Comunidad, en caso que lo pueda hacer, sea obligado à dar cuenta por el.

D. Felipe Segundo en Madrid à 23. de Diciembre de 1595.

Ley xxxxv. Que sobre defraudar derechos, y traer fuera de registro, se pruebe con testigos singulares.

POR las averiguaciones que se hacen en las visitas de Armadas, y Flotas parece que Ministros, y personas de mucha graduacion

D. Felipe IV. allí à 4. de Marzo de 1634.

clan-

clandestina, y ocultamente cometen delitos de defraudar los derechos, hacer cargazones, y traer hacienda sin registro; y porque suele haver falta de testigos para las contestaciones à la prueba, y condenaciones ordinarias: Declaramos y mandamos, que todos los excesos, y delitos de cargazones, fraudes de derechos, y traer hacienda sin registro en confianza, ò de otra forma, se puedan probar, y averiguar, y queden bastantemente probados, y averiguados con testigos singulares, como se dispone y observa en las materias de cohechos, y guardando esta orden y regla, se determinarán, y sentenciarán por los de nuestro Consejo de Indias todas las causas de esta calidad contra los Generales, Almirantes, Ministros, y Oficiales de Armadas, y Flotas de la Carrera de Indias, y los demás comprehendidos en ellas.

Ley xxxvj. Que los Visitadores de Armadas, y Flotas avisen à los Contadores de la Averia de lo que resultare tocante à cuentas.

CONVIENE que los Jueces Visitadores de Armadas, y Flotas, hagan algunas particulares advertencias à los Contadores de la Averia de resultas necesarias para tomar las cuentas de gastos hechos en los Baxeles: Ordenamos à los Jueces, que adviertan à los dichos Contadores todo lo que de ellas resultare contra los recaudos que se presentaren de gastos, ò fraudes de Maestres, para que con mejores noticias procedan en las cuentas.

D. Felipe Tercero en Valladolid à 20. de Septiembre de 1602.

Ley xxxvij. Que dà forma en la cobranza de salarios, y satisfacion justa de los Jueces Visitadores de Armadas, y Flotas.

PORQUE los Jueces, y Oficiales, que se ocuparen en las visitas de los Generales, Almirantes, y otros, que la deben dar de las plazas, y cargos que han exercido en la Armadas, y Flotas de la Carrera, no padezcan necesidad, por no tener de que cobrar sus salarios hasta que se vean, y determinen en el Consejo, y ser los reos, y culpados personas, que con facilidad se ausentan respecto de sus contrataciones, y por otras causas, y vias: Declaramos y ordenamos, que si los Jueces Visitadores no tuvieren plazas de asiento en la Ciudad de Sevilla, puedan repartir sus salarios asignados en las comisiones entre los culpados, y cobrarlos de ellos; y si no los huviere, avisarán al Consejo, para que se les de satisfacion de gastos de justicia, ò en otra forma, como le pareciere: y esta misma orden se guardará en quanto à los Alguaciles, y Escrivanos de las visitas, y lo que montare lo uno y otro se cargará desde luego à los culpados en ellas; y si Nos las cometieremos à los Jueces Letrados de la Casa de Contratacion, ò otros, que tuvieren plaza, ò oficio de asiento en la dicha Ciudad, en tal caso esperaràn à que se vean, y determinen en el Consejo, donde se les señalarà, y mandará dar la satisfacion que pareciere justo, à costa de culpados, ò de otra parte.

D. Felipe IV. en Madrid à 2. de Marzo de 1634. Acuerdo de 56. de el Consejo.

Ley

Ley xxxviii. Que los Escrivanos de vistas, y residencias las copien, y entreguen los traslados en las Audiencias.

D. Felipe Tercero en Lisboa à 10. de Agosto de 1619. D. Carlos Segundo, y la R. G.

UEGO que se acaben de tomar las vistas, y residencias à los Ministros y Governadores, y de copiar el traslado, como se acostumbra, para remitir el original à nuestro Consejo, sean obligados los Escrivanos à entregarle en la Real Audiencia del distrito, autorizado en forma pública, que le hará poner, y guardar en el Archivo, porque de alli, siendo necesario usar de el, ò de qualquier auto, informacion, ò testimonio, ò si sucediere, que el original se pierda en el viage, se faquen los traslados, que convenga. Y declaramos, que la residencia del Governador de Popayán se ha de entregar, y quedar en el Archivo de la Real Audiencia de Quito. Y mandamos, que las Audiencias los hagan guardar con todo secreto, por los inconvenientes, que pueden resultar, especialmente en las vistas, de saber los delatores, ò publicarse los testigos, que huvieren declarado, y apremien à los Escrivanos ante quien passaren, à que los lleven, ò envíen à las Audiencias para el efecto referido, condenandolos por la omision, negligencia, y descuido en penas arbitrarias.

Tom. II.

Ley xxxix. Que los cargos de tratos, y contratos passen contra los herederos, y fiadores, habiendose contestado con los Ministros.

CONSIDERANDO, que las leyes se deben ajustar à las Provincias, y regiones para donde se hacen, y que las Indias son tan distantes de estos Reynos, que quando en nuestro Consejo se llegan à ver, y determinar las vistas, ò residencias, son muertos los comprehendidos en ellas, y quanto conviene remediar los excesos de tratar, y contratar los Ministros, en que pocas veces dexa de intervenir fuerza, barateria, ò fraude de hacienda Real: Declaramos y mandamos, que en todas las Provincias de las Indias, Islas, y Tierras firme del Mar Oceano, los cargos de tratos, y contratos de todos los Ministros, que nos sirven, y sirvieren, así en plazas de asiento, como en otros oficios, y cargos temporales de paz, ò de guerra, cuentas, y administracion de nuestra Real hacienda, y en otra qualquier forma, sin excepcion de personas, hayan de passar, y passen contra sus herederos y fiadores, por lo tocante à la pena pecuniaria, que se les impusiere por ellos, aunque sean muertos al tiempo de la pronunciacion de la sentencia, que en el Consejo, ò por otro Tribunal, ò Juez competente se diere contra los culpados, como hayan estado vivos al tiempo que se les dieron los cargos, que es quando parece, que en semejantes juicios se hace contestacion

D. Felipe IV. en Madrid à 16 de Abril de 1635. en provision del Consejo consultada. D. Carlos Segundo y la R. G.

li de

de la causa, y se le da luz y lugar para que puedan satisfacer, decir, alegar, y probar en su defenfa, y de cargo, lo que les convenga. Y es suelta voluntad, que así se guarde, cumpla, y execute, sin embargo de qualquier leyes, cédulas, ordenanzas, y opiniones, que haya en contrario, las quales desde luego derogamos, y damos por ningunas, y de ningún valor, y efecto, en quanto a esto toca, quedándose en su fuerza y vigor para en lo demás en ellas contenidas.

Que con las vistas y residencias se envíen memoriales de comprobación, ley 4. tit. 3. lib. 2.

Que ninguno sea privado sin restitución de la residencia antecedente, y esto se declare en los pareceres, ley 1. tit. 3. lib. 2.

Que de las sentencias del Consejo pronunciadas en juicio de residencia, no haya suspención, si no en casos de privación, o pena corporal, y en todo de vista se prohibe interponer recurso, ley 3. tit. 1. lib. 2.

Por acuerdo del Consejo de 7. de Septiembre de 1568. Auto 57. está ordenado, que en quanto a las cobranzas de condenaciones, que resultan de las vistas de Armadas, y Flotas, se guarde la orden, y práctica antigua, y en su conformidad se comencen a recibir a los mismos Juces, que hubieren comado las vistas, para que hagan las cobranzas, y haciéndolo cumplido con esto, se les oviden las ayudas de costa, que es un costumbre, y se practica, los comencen en la ley 2. tit. 3. lib. 2.

En la comisión para visitar la Casa de Sevilla, se comprende el Consulado, ley 8. tit. 8. lib. 2.

Dando sueltas los Oficiales, y Ministros de las Armadas, y Flotas, no se les embarguen sus sueldos por las vistas y residencias, ley 1. tit. 3. lib. 2.

Que los Oficiales de Armadas de Indias no puedan tratar, ni contratar en ellas, y sean visitados, ley 3. tit. 2. lib. 2.

RECOPILACION DE LAS LEYES DE LAS INDIAS. LIBRO SEXTO. TITULO PRIMERO. DE LOS INDIOS.

Ley primera. Que los Indios sean favorecidos, y amparados por las Justicias Eclesiasticas, y Seculares.

D. Felipe Segundo en Madrid a 24 de Diciembre de 1560. D. Carlos Segundo y la R. G.



AVIENDO de tratar en este libro la materia de Indios, su libertad, aumento, y alivio, como se contiene

en los titulos de que se ha formado: Es nuestra voluntad encargar a los Virreyes, Presidentes, y Audiencias el cuidado de mirar por ellos, y dar las ordenes convenientes, para que sean amparados, favorecidos, y sobrellevados, por lo que deseamos, que se remedien los daños que padecen, y vivan sin molesta, ni vejacion, quedando esto de una vez asentado, y teniendo muy presentes las leyes de esta Recopilacion, que les favorecen, amparan, y defienden de qualquier agraxios, y que las guar-

den, y hagan guardar muy puntualmente, castigando con particular, y rigurosa demolltracion a los transgresores. Y rogamos y encargamos a los Prelados Eclesiasticos, que por su parte lo procuren como verdaderos padres espirituales de esta nueva Christianidad, y todos los conserven en sus privilegios, y prerogativas, y tengan en su proteccion.

Ley ij. Que los Indios se puedan casar libremente, y ninguna orden Real lo impida.

ES nuestra voluntad, que los Indios, e Indias tengan, como deben, entera libertad para casarse con quien quisieren, así con Indios, como con naturales de estos nuestros Reynos, o Españoles, nacidos en las Indias, y que en esto no se les ponga impedimento. Y mandamos, que ninguna orden nuestra, que se huviere dado, o por Nos fuere dada, pueda impedir, ni impidi-

D. Fernand. do Quinto, y Doña Juana en Balbuena a 19. de Octubre de 1514. y en Valladolid a 5. de Febrero de 1515. D. Felipe Segundo, y la Princesa G. alli a 22. de Octubre de 1556.